



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-025/2013 Y TEEP-A-027/2013 ACUMULADOS, TEEP-A-026/2013, TEEP-A-028/2013, TEEP-A-029/2013, TEEP-A-030/2013 Y TEEP-A-31/2013 ACUMULADOS, TEEP-A-032/2013, TEEP-A-35/2012

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS DIECINUEVE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches, damos inicio con la Sesión Pública de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diecinueve horas del día veintisiete de mayo de dos mil trece. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----
Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a informar cuáles son los asuntos a tratar en esta Sesión Pública del Pleno por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son seis Recursos de Apelación cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal.-----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, Secretario Instructor, Jesús Alí Reyes Ortega, sírvase a dar cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-25/2013 y su acumulado TEEP-A-27/2013 que someto a consideración del Pleno de este Tribunal.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización señora y señores Magistrados doy cuenta con los proyectos de sentencia respecto al recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-025/2013 y su acumulado TEEP-A-027/2013.-----

El proyecto que se pone a su consideración deviene de los recursos de apelación interpuestos por Ascensión Álvaro Alatraste Hidalgo y la Coalición 5 de Mayo a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en contra del oficio mediante el cual el Consejero Presidente del referido organismo solicitó la sustitución de la candidatura propietaria al cargo del Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.-----

Previo al estudio de la cuestión planteada esta ponencia considera necesario puntualizar que los escritos de los accionantes son esencialmente idénticos y a través de ellos los actores hacen valer como agravios los relativos a la negativa de la candidatura es decir ausencia de notificación, indebida anotación de la inhabilitación en el Registro Estatal de Funcionarios Sancionados parcialidad de la autoridad responsable ausencia de facultades del Instituto Electoral del Estado para determinar los alcances de una sanción administrativa violación al derecho político-electoral de ser votado ausencia de distinción entre sanción administrativa y sanción penal indebido estudio a priori de la ilegibilidad del candidato, inobservancia del principio de presunción de inocencia y los segundos relativos a la emisión del acuerdo CG-AC-038/13 que establece criterios para el registro de candidatos.-----

Bajo el contexto anterior esta ponencia propone declarar inoperantes e infundados los motivos de agravio hechos valer por los apelantes por las siguientes consideraciones.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En lo que hace a la ausencia de notificación esta ponencia propone declarar inoperante ello atendiendo a que si bien la determinación de sustitución del apelante fue notificada al representante del partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de conformidad con los artículos 54 fracción VI, 60 y 61 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado la responsable perdió de vista que al estar inmersos derechos de índole político-electoral debió notificarlo también directamente al interesado no obstante cierto es que era su obligación notificar dicha resolución de manera personal a fin de no dejar en estado de indefensión al hoy actor, no obstante ante el temor de desconocimiento oportuno o privación de debido proceso ante esta instancia por la falta de notificación personal ante el ciudadano Álvaro Alatraste Hidalgo deviene inoperante en términos procesales dado que él mismo alcanzó accionar la vía al presentar su demanda incluso un día antes al representante de la coalición y por conclusión lógica dicho ciudadano se da por enterado del oficio y esta en tiempo reconocido para tener acceso a la jurisdicción electoral a través de este medio.-----

Respecto a la violación al derecho político-electoral de ser votado esta ponencia propone declararlo infundado el motivo de disenso pues no se viola el referido derecho con la determinación de sustitución como aspirante a la Presidencia Municipal de Tehuacan de Ascensión Álvaro Alatraste Hidalgo por parte del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ello es así en virtud de que no hay una interpretación excesiva de la ejecución de inhabilitación que le fuera impuesta por el Consejo por el Congreso del Estado, como argumenta el apelante, ya que la autoridad electoral únicamente se ajustó a lo que le fue informado de ahí que no existe interpretación alguna.-----

El toca tocante a la ausencia de distinción entre la sanción administrativa y la penal para esta ponencia es viable declarar inoperante el presente agravio, toda vez que la inhabilitación como el acto y efecto de inhabilitar o inhabilitarse y en segunda como una pena afectiva es una pena consistente en la cesación definitiva en el ejercicio de una función o empleo en el ámbito administrativo disciplinario la inhabilitación para el ejercicio de la función pública constituye una penalidad administrativa accesoria anexa a la conclusión de un encargo, la destitución o despido aplicado al funcionario



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ampliado público como consecuencia de la comisión de una falta grave y que le impide por un tiempo indeterminado ejercer función en nombre o al servicio del Estado, es una, en base a una interdicción intuitu persona que impida al ciudadano ejercer una actividad u obtener un empleo o cargo en el ámbito del sector público durante un determinado lapso como consecuencia de una falta en el ejercicio de su función pública y que a juicio de esta ponencia de no sancionarlo o interrumpirlo en ese actuar podría lesionar o afectar grave y permanentemente al servicio público, lo que por simple lógica no puede pasar como una cuestión menor y por ello es que se encuentra prevista en la ley electoral poblana como limitante para obtener el registro de una candidatura oficial, entonces es obvio que la inhabilitación impuesta a manera de sanción no solo se circunscribe al ámbito institucional o de representación sino que por efecto legal puede trascender a la vida personal del inhabilitado desde el momento en que el legislador lo previó como limitante a los requisitos de procesabilidad de registro de candidaturas y ante tal situación es apto sostener que se actúa conforme a un sistema electoral legal cuyas normas y reglas preveen la idoneidad en el perfil de quienes aspiren a ocupar cargos en el servicio público lo que no implica vincularlo con sus derechos laborales.-----

Así que en un asunto como de esta naturaleza es conducente que si la autoridad judicial concretamente el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito consideró que existió una conducta ilegal en el marco de las responsabilidades de los servidores públicos imputable al ciudadano Ascensión Álvaro Alatriste Hidalgo es conducente que dicha acción amerite la imposición de una sanción en este caso administrativa y cuyos efectos impactaron en sus prerrogativas político-electorales para ser electo de nueva cuenta en determinado periodo pues de no haberlo previsto así, se entiende inminentemente la puesta en peligro de los derechos de los gobernados si frente a ellos la persona que cometió una falta no ha pagado su sanción en correspondencia al justo reproche de la comisión de una conducta antijurídica, ante ello debe responder a la sociedad y a la justicia del Estado en los términos fijados por la autoridad competente a fin de impedirse o preverse la posible reiteración del daño y que esta se haga incluso de manera continua o permanente, máxime si se considera en el presente asunto que el ciudadano Ascensión Álvaro



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Alatraste Hidalgo pretendió registrarse para ocupar el cargo de elección popular por el que precisamente fue responsabilizado, es razón suficiente para conceder prudente el que dicha sanción sea a su vez un elemento o requisito de elegibilidad de candidato según establece la ley electoral.-----

Por lo que respecta a la auciencia de facultades del Instituto Electoral del Estado para determinar los alcances de una sanción administrativa para analizar a priori la elegibilidad de un candidato inobservancia al principio de presunción de inocencia y parcialidad en la actuación de la autoridad responsable, los argumentos expresados se analizaron de manera conjunta dada la estrecha vinculación que existen entre ellos conforme a ello esta ponencia deviene declararlos infundados en razón de lo siguiente:-----

Se estima que no le asiste razón a los promoventes ya que el Instituto Electoral del Estado a través de sus distintas áreas cuenta con las atribuciones necesarias para verificar que las postulaciones de candidatos efectuadas por los partidos políticos y coaliciones cumplan con los requisitos positivos que marcan las disposiciones legales aplicables y que no incurran en las prohibiciones que de ellas se derivan, pues debe observar los principios que rige la materia entre los que se encuentran el de legalidad, de ahí que la actuación del Consejero Presidente se apego al contenido de esa disposición, por tanto no puede estimarse que este no puede estimarse que este actuando fuera de sus facultades pues como se señaló debe cerciorarse que los candidatos que integran las planillas cumplan con los requisitos de elegibilidad y el correcto ejercicio de esa facultad implica acudir a las instancias que posean los registros fidedignos del tema de que se trata, así del auto se desprende que la determinación de sustitución de candidato deviene de la información proporcionada por el Titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado quién informo el nombre de aquellos funcionarios que habían sido inhabilitados por el Congreso del Estado y cuya resolución fuera firme donde se obtiene que Ascensión Álvaro Alatraste Hidalgo tiene un periodo de inhabilitación de seis años seis meses los cuales empiezan a correr del ocho de marzo de dos mil siete y termina el ocho de septiembre del dos mil trece de ahí que la responsable no determinó los alcances del decreto emitido por el Congreso del Estado sino que únicamente aplico lo que le informó la Secretaría de la Contraloría, aunado a lo anterior el hecho de que el Consejero se allegara



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la información con anterioridad a la que los partidos y coaliciones participaron en la elección desvirtúa el alegato del demandante respecto que la responsable no actuó apegado al principio de imparcialidad puesto que el requerimiento no fue realizado como una pesquisa contra algún candidato en particular, de ahí que se concluya que la autoridad responsable actúa en el presente asunto de forma correcta incluso al allegarse de información porque con su proceder no hizo sino verificar parte de los elementos inherentes a la autenticidad de las elecciones en particular de que los candidatos que participen en los comicios cumplan con los requisitos que se establecen en el ordenamiento jurídico local evitando así fraudes a la ley y a los electores al permitir la participación de aspirantes que a la postre estarán impedidos para ocupar un cargo de elección popular, ahora bien respecto a lo que el recurrente estima una indebida valoración de la procedencia de la candidatura tampoco asiste la razón al actor, porque la revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos pueden presentarse en dos momentos: el primero, corresponde al momento en que se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral, y el segundo, cuando se califica la elección.-----

En ese sentido, es claro que en la especie, el acto reclamado se coloca en el primer momento de análisis de elegibilidad y por tanto, es inconcuso que es el momento para que la revisión de los documentos relativos a la candidatura que permita determinar si el aspirante reúne las cualidades legales para el ejercicio del cargo, acorde a lo que establece el artículo 213, fracción I del Código de la materia.-----

Por lo que respecta al Indebido registro de la inhabilitación en el registro estatal de funcionarios sancionados. Los actores señalan que es indebido que la Secretaría de la Contraloría del Estado, lo contemple dentro del Registro Estatal de Funcionarios Sancionados, porque ello obedece a que la sanción de inhabilitación fue mal computada por el Órgano de Fiscalización del Estado de Puebla.-----

El agravio a estudio esta ponencia propone inoperante en relación a que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 350 señala, que el recurso de apelación procede en contra de resoluciones del Consejo General o aquellos actos que productan que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

partidos relacionados en sus siete fracciones que contempla, de las mismas no se desprende que la causa por la cual se duele el reclamante, se ubique en los supuestos ahí especificados.-----

En ese sentido, el hecho de que el apelante esté inscrito en el Registro Estatal de Funcionarios Sancionados perteneciente a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, no es una circunstancia que pueda ser modificada a través de la interposición de este recurso. -----

En todo caso, si el reclamante estaba inconforme con la vigencia de su registro como inhabilitado, lo procedente era que promoviera el medio de defensa en materia administrativa que estimara pertinente o haga la aclaración en la Secretaría de la Contraloría, o ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, a efectos de que la referida autoridad le aclare, revoque o en su caso confirme en base a razonamientos lógicos y apegados a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si es correcto el estado que guarda su inscripción en tal registro.-----

Por lo que respecta a los agravios en contra del acuerdo CG/AC-038/2013, el planteamiento efectuado por parte de la representante de la coalición deviene inatendible ello es así porque es un hecho notorio para este Tribunal que de acuerdo que el acuerdo reclamado ya había sido impugnado por la recurrente mediante escrito del trece de abril del año en curso ya formaba parte del expediente TEEP-A-011/2013 y devienen inoperantes por genéricos, ya que sus manifestaciones son insuficientes para desentrañar cuáles son los requisitos establecidos en el acuerdo que considera excesivos o contrarios al marco constitucional y tampoco refiere en qué forma el contenido del acuerdo contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido esta ponencia considera ineficaz el agravio para su causa.-----

Para finalizar señores magistrados esta ponencia propone dar vista al Ministerio Público del Estado, ello en función de que del estudio de los autos, en especial de las constancias de no inhabilitado, de fechas veintidós de septiembre del año dos mil doce y nueve de enero de dos mil trece, mismas que fueron presentadas por el recurrente para acreditar los requisitos de elegibilidad como candidato a presidente municipal en Tehuacán, Puebla; se desprende de su contenido que el ciudadano



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ascensión Álvaro Alatríste Hidalgo no se encuentra inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.-----

Sin embargo, la autoridad responsable señala en el oficio número IEE/PRE/1948/13, de fecha cinco de mayo de la presente anualidad, que existen observaciones y/o omisiones de los requisitos que establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el registro de candidatos a cargos de elección popular, de ahí que se colige que las constancias presentadas difieren de la información con la que cuenta el Instituto Electoral. En ese orden de ideas esta autoridad advierte tal irregularidad de conformidad con la ley positiva, puede ser conocida por el Ministerio Público Estatal, pues es la autoridad competente para investigar y perseguir los delitos, recibir denuncias o querellas sobre conductas u omisiones que puedan implicar la constitución de un acto típico, antijurídico, culpable y punible ya que su finalidad es velar por la exacta observancia de las leyes de interés público.-----

Por tal motivo, esta ponencia al no ser la competente para conocer de aquellas conductas que son tipificadas como delitos y en atención a los actos desplegados por el recurrente, mismos que pueden ser constitutivos de delito, luego de la discrepancia del contenido de documentales ofrecidas como pruebas se considera atinente dar vista al Ministerio Público, para que realice las investigaciones convenientes, con el objeto de determinar la posible comisión de algún delito, pues tal autoridad tiene la función primordial de defender los intereses relacionados tanto con el orden público como el social y conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 95 de la Constitución Local y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en su carácter de representante social, se encuentra investido de facultades de investigación y persecución de los delitos.-----

Por lo expuesto señores magistrados se propone declarar inoperantes e infundados los agravios en términos en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señora Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez tienes el uso de la palabra por favor.-----

MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: Sí buenas noches señores magistrados, buenas noches a todo el público, en este caso quiero llamar la atención de este Tribunal eh para poder razonar el voto que voy a emitir en un momento, estoy de acuerdo con el proyecto en el sentido de que la elegibilidad de los candidatos en materia electoral puede analizarse básicamente en dos momentos y es al registro de los candidatos cuando presenta su solicitud de registro en materias administrativas, y posteriormente electos por la ciudadanía, cuando la autoridad administrativa en su caso jurisdiccional dependiendo de la legislación se pronuncia respecto a la validez de la elección y la idoneidad del candidato electo, en este caso en Puebla específicamente tenemos una en especial que quiero destacar en este momento existe por parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116 las posibilidad que cada una de las entidades federativas legisle en tratándose de la materia electoral para establecer su propia legislación en donde se contemplen así mismo entre otras cosas los requisitos para los candidatos o para los ciudadanos que pretendan elegirse como representantes de la ciudadanía, en ese entendido el Congreso del Estado de Puebla determinó a través de su propio artículo 20 de la Constitución Política de nuestro Estado que los ciudadanos poblanos en este caso tenemos como prerrogativas el poder ser votados para los cargos de elección popular siempre y cuando tengamos las calidades que la ley nos obliga y por que lo destaco porque hay una ley específica que reglamenta el ejercicio y la función municipal que es la que hoy nos ocupa, la elección de un ayuntamiento de integrantes a un ayuntamiento y en este caso llama la atención por que es justamente el caso de la Ley Orgánica Municipal que nos establece una cualidad especial para poder ser candidato no hablo para poder ejercer solamente el cargo que sería el caso de la generalidad en la materia electoral el distinguir la posibilidad de contender y la posibilidad de ocupar el cargo en este caso el legislador puede establecer el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal que no pueden ser electos presidentes municipales, regidores o síndicos quienes estén inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme, situación que en el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

caso que nos ocupa tenemos de manera evidente esto es, quien se duele por la violación o presunta violación eeeh al momento en que el Instituto Electoral del Estado niega el registro y hace la valoración de la calidad o de la cualidad personal para poder ocupar el cargo considero que no le asiste la razón entendiendo esto en el sentido de que el Instituto sí está obligado a analizarlo toda vez que es un requisito legal previsto por nuestra legislación poblana, insisto si bien no es una un requisito previsto en otras legislaciones electorales y en otros estados en nuestro caso tenemos una excepción a esa regla que priva en otros estados, quizás para ocupar otro tipo de cargos de elección popular no se de esa cualidad, pero sí existe en este caso y por eso considero que no obstante el artículo 1° constitucional que nos obliga a ver aaaa resolverse siempre en beneficio de cualquier persona en tratándose de derechos humanos y sabemos que los derechos político-electorales han y han sido reconocidos internacionalmente como derechos políticos-electorales, derechos fundamentales considero que estamos en o debemos atender al primer párrafo del artículo primero se limita el uso de ese garantismo cuando los casos o las condiciones de la constitución lo establezca y creo que la propia constitución otorga a los estados y a las entidades federativas insisto la posibilidad de legislar en materia electoral y también de legislar en materia municipal en el artículo 115 constitucional, por eso considero que coincido con el fondo del proyecto magistrado y quería yo dejar en claro la situación de la distinción de nuestra legislación poblana en relación con otras legislaciones de las entidades federativas hermanas a nuestro país, gracias.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor magistrado Adrián Rodríguez Perdomo está Usted en uso de la palabra. -----

MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Gracias, muy buenas tardes señores magistrados agradezco la palabra y hago uso de ella precisamente para resaltar de los elementos que integran el expediente en que se da cuenta el artículo 35 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enmarca el derecho político electoral de ser votado, como una prerrogativa fundamental de base constitucional, que en efecto ha de ser delimitado a través de una ley o una interpretación de la que los juzgadores tenemos la obligación de sostener en aras de fortalecer intereses no de un particular sino de una sociedad o



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

comunidad, la parte toral del proyecto llama mi atención cuando se centra como marco legal principalmente el contenido de los artículos 105 y 106 fracción segunda de la constitución local y el 49 fracción quinta de la Ley Orgánica Municipal los cuales en conjunto señalan que para ser electo un ciudadano este deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos al día de la elección además de fijarse la prohibición a los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme, entonces cuando la condición defiende o ejecutoriada de una sentencia o resolución se produce trae como consecuencia que la sanción que impone puede materializarse y siguiendo el criterio de la Sala Superior del asunto en que nos referimos existe una resolución inmutable que confirmo la inhabilitación para ejercer el cargo por lo que este organismo colegiado se encuentra impedido para coger la petición consiste en ordenar el registro de la apelante como candidato de la coalición integrada por los dos partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tehuacán por que hacerlo contra vendría la definitividad de la ejecutoria que en rango de cosa juzgada declaró firme la inhabilitación por lo que se pretende significa desconocer la sentencia emitida por el primer tribunal colegiado en materia administrativa al impedir que surtan sus efectos en tiempo o bien en declarar que en plazo de la suspensión impuesta por el congreso y ratificada en la sentencia venció anticipadamente lo cual escapa de las facultades de toda autoridad pues atenta contra la institución de cosa juzgada la cual tiene efectos de ley por lo anterior comparto la conclusión de que en el asunto que tratamos no existe vulneración al derecho político electoral de ser votado pues es evidente que el recurrente no reúne las cualidades que exige la ley para ejercerlo al estar actualmente inhabilitado para ejercer un cargo público por sentencia ejecutoriada por lo que se encuentra imposibilitado para participar como candidato en el actual proceso electoral, por lo anterior es que comparto el sentido del proyecto presentado en sus términos sin ninguna otra aclaración de mi parte señor magistrado.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrado Adrián, yo debo decir que después de lo expuesto por ambos magistrados, me quedan pocas cuestiones que apuntar, pero de mi proyecto quiero destacar algunos puntos fundamentales: en primer término ya lo decía la Magistrada el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

artículo constitucional de la Constitución Local que establece claramente que para el caso este el día de la elección deben de estar los candidatos en pleno ejercicio de sus derechos en todos sus derechos luego entonces si tomamos en consideración ese primer punto ese primer requisito que establece el legislador y asumimos que existe una sentencia con efectos de cosa juzgada que le priva de un derecho en particular o de ciertos derechos en particular tenemos como consecuencia sine cuanon el hecho de la que la persona esta impedida y no puede participar en la elección además el artículo 49 fracción quinta de la Ley Organica Municipal donde el legislador poblano nuevamente impone requisitos fundamentales para que el día de la elección y expresamente dice que el ciudadano deberá de ser de estar en beneficio de sus derechos y no puede ser electo los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme y subrayo el firme porque existen muchos criterios en el sentido que establece la Magistrada en el afán de ponderar los derechos humanos establecen y dan oportunidad a ciudadanos en ciertos aspectos específicamente en el penal, pero es cuando la sentencia no está firme, hablamos del principio de presunción de inocencia y la presunción de inocencia es necesariamente cuando estas dentro de un proceso, este caso en particular es una resolución firme, esta sancionado de manera culpable en ese sentido no podemos dejar de subrayar que el Instituto Electoral del Estado en el requerimiento de su resolución con el acto combatido lo hace de manera correcta lo hace con profundo apego a la ley ahora bien tocando el punto de los derechos humanos y la obligación que nos impone el artículo primero fracción segunda el principio pro mine o pro persona que nos obliga a las autoridades en todas las ordenes de gobierno a ampliar el espectro de los derechos humanos en el sentido de la ponderación es muy muy importante subrayar que hay derechos de la persona que hay derechos humanos pero también hay derechos de interés social que quiere decir, el legislador protegió claramente y expresamente en el artículo 106 fracción segunda y en el artículo 49 fracción segunda de la constitución y en el 49 fracción quinta de la Ley Orgánica Municipal un derecho superior, un derecho social y que era lo que protegía el legislador punto fundamental que la persona que va a contender para representar a los poblanos en un cabildo sea una persona que el día de la elección este en pleno goce de sus derechos, que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

no esté sentenciado o inhabilitado que en ese sentido considero que eso es su obligación que impone el legislador es absolutamente constitucional y va acorde con todo el andamiaje jurídico convencional es decir con tratados internacionales como constitución, en ese sentido es por eso que pongo a su consideración el fallo y por lo que considero en elecciones casi inoperante y considero que el acto que se estudia es correcto sin más que decir le pido al Secretario General de Acuerdos se sirva tomar la votación correspondiente con el recurso de apelación que se ha dado cuenta por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: a favor del proyecto.-

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: a favor del proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Francisco Javier de Unanue y Bretón .-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON: con el proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la resolución del recurso de Apelación ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: en consecuencia se declara:-----

PRIMERO. Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios en términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se confirma la determinación reclamada, consistente en la solicitud de sustitución de la candidatura del ciudadano Ascenció Álvaro Alatríste Hidalgo como aspirante de la presidencia municipal de Tehuacán, Puebla, postulado por la Coalición “5 de Mayo”.-----

TERCERO. Dése vista al Ministerio Público, para que en términos de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto de las conductas que se señalan en la parte final del considerando quinto rector de este fallo.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Ahora bien Secretario Instructor TEEP-A-28/2013 que se somete a consideración del pleno por parte de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización señora y señores Magistrados doy cuenta al pleno con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-028/2013 interpuesto por el ciudadano Rafael Ramos Bautista en contra del acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado dictado el veintinueve de abril de dos mil trece, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador SE/ESP/HMH/017/2013.-----

Es preciso señalar que el recurso a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 361 en relación con los diversos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

Ahora bien, el actor señala que le causa agravio la determinación de la responsable de dejar a salvo los derechos del denunciante para hacerlos valer en la vía y términos que estime conveniente, violentando con su actuar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.-----

En atención a lo anterior, esta ponencia estima que si bien es cierto en el contenido del artículo 23 de la Constitución Federal se señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, no menos cierto es que en el acto que ahora se reclama no se le condenó ni se le absolvió, pues al tener por no interpuesta la denuncia no se pudo concluir el procedimiento y el ahora actor no fue juzgado.-----

En ese orden de ideas, en los procedimientos especiales sancionadores es fundamental la existencia de una denuncia de hechos y pruebas que por lo menos, de forma indiciaria, den elementos a la autoridad investigadora para realizar las acciones conducentes con la finalidad de corroborar la existencia o no de los acontecimientos sometidos a su consideración y análisis; en ese entendido, toda vez que los procedimientos sancionadores especiales obedecen al principio inquisitorio del estado, por lo que es fundamental que los hechos presuntamente violatorios de ordenamiento



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

legal o reglamentario, sean puestos del conocimiento de la autoridad encargada de investigar formalmente, y es el caso que en el presente asunto esa formalidad se encuentra contemplada en la fracción II del artículo 61 del reglamento del Instituto Electoral del Estado en comento, en el sentido de que el denunciante debe presentarse a ratificar la expresión de sus hechos.-----

Por otra parte resulta trascendente establecer qué debe entenderse por “dejar a salvo los derechos” y en qué casos debe utilizarse con la finalidad de no transgredir derecho alguno. -----

Conforme a lo anterior tenemos que cuando un presupuesto procesal no se surte o cuando la conducta omisiva del demandante lleva a que opere la caducidad de la instancia, deben reservarse los derechos al actor para que los haga valer en la forma en que estime pertinente siempre y cuando sea dentro del plazo señalado por la ley aplicable, antes de que opere la prescripción de la acción. -----

En la especie tal y como se desprende de las copias certificadas del expediente identificado como SE/ESP/HMH/017/2013, remitidas por la autoridad responsable, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

Dentro del procedimiento especial sancionador el denunciante incumplió con la carga que le impone la fracción II del artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de presentarse a ratificar su denuncia; por lo que una consecuencia de no haber hecho lo anterior es el tenerla por no interpuesta. -----

En atención a todo lo anterior, no se advierte por parte de este Tribunal Electoral del Estado la transgresión por parte de la responsable al contenido del artículo 23 de la Constitución General de la República, pues al haberse tenido por no interpuesta la denuncia presentada, no se continuó con la investigación, el periodo de instrucción y mucho menos el dictado de una sentencia, por lo que al no haber absuelto o condenado al denunciado, no existe la figura jurídica denominada “cosa juzgada”, además de que no se violentó derecho alguno del accionante al dejar a salvo los derechos del denunciante, pues como se dijo no se dictó sentencia de fondo, haber hecho lo contrario acarrearía la conculcación del denunciante a su derecho



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de acceso a la justicia, siguiendo en todo momento las reglas especiales del procedimiento especial sancionador.-----

Por todo lo anterior esta ponencia propone declarar infundado el agravio esgrimido por el recurrente.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario Israel Argüello Boy por favor tome la votación referente al expediente que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: con el proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: a favor del proyecto de la Magistrada.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez.-----

MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: con el proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del Recurso de Apelación ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: en consecuencia se resuelve:-----

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL RAMOS BAUTISA en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO**, rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil trece, que recayó al procedimiento especial sancionador identificado como SE/ESP/HMH/017/2013. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Ahora bien Secretario Instructor, Jesús Alí Reyes Ortega, sírvase ahora dar cuenta con el proyecto de apelación número TEEP-A-29/2013, TEEP-A/030/2013 y su acumulado TEEP-A-031/2013 que someto a consideración del Pleno de este Tribunal.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización señora y señores magistrados.-----

Por lo que respecta a el proyecto del recurso TEEP-A-029/2013 y sus acumulados TEEP-A-030/2013 y TEEP-A-031/2013 que versan sobre la impugnación de diversos actos emitidos por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla y en contra del acuerdo CG/AC-054/13 de trece de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se otorgó el registro al ciudadano Raúl Palalia López como candidato común de la Coalición Puebla Unida y de Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Coronango, Puebla.---

Del análisis efectuado de esta ponencia a los escritos de expresión de agravios del apelante, así como de la documentación anexa, esta ponencia propone sobreseerlos por improcedentes en base a las siguientes consideraciones: Respecto al recurso TEEP-A-029/2013. Su petición total se basa en que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla no ha pronunciado o emitido respuesta a los escritos que le formuló el pasado diecisiete y dieciocho de abril, relativos a la exclusión de una supuesta encuesta que se iba a tomar en consideración dentro del procedimiento de designación de candidatos a presidente municipal por el Ayuntamiento de Coronango, Puebla. -----

La materia del recurso, se hace consistir en definir si se actualiza o no la omisión alegada por el promovente.-----

La cual, de acuerdo a los elementos que se desprenden del informe circunstanciado y de las constancias que fueron remitidas por la responsable el pasado dos de mayo por la responsable se desprende que el pasado dos de mayo el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, por conducto de su Presidente, ya respondió las solicitudes formuladas por el incoante, tan es así que de las constancias se desprende ese hecho el cual es signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla señalado como responsable, mediante el cual da la respuesta referida.-----

Lo anterior es razón suficiente para concluir que el asunto que se resuelve ha quedado sin materia, respecto a esa petición, toda vez valoró la documental en cuestión, en términos de lo dispuesto por el artículo 358, y 359 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado de Puebla, permite colegir que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, ha respondido a los escritos presentados por el promovente.-----

Derivado de todo lo anterior, este Organismo considera que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento previsto por el artículo 372 fracción II del Código Electoral Poblano, quedado sin materia, y en consecuencia, sobreseer el recurso.-----

Respecto al segundo de sus cuestionamientos, esto es a que al demandante fue excluido del proceso de selección de Candidatos a Presidente Municipal que sería postulado en el Municipio de Coronango, por que no fue parte de una supuesta encuesta, este deviene extemporáneo.-----

Lo anterior es así, porque de acuerdo a lo que expone en la demanda el actor conoció de su presunta exclusión de la encuesta, desde el pasado dieciséis de abril, fecha en que diversas personas le informaron que su nombre no aparecía en dicho cuestionario.-----

En ese tenor, el demandante contaba con tres días para promover su recurso de apelación ante este Tribunal, en términos de lo que señala el artículo 350 del Código Electoral Poblano dado que en términos del numeral dos capítulo tercero de la convocatoria, no procedía recurso intrapartidario.-----

En ese sentido, si el actor conoció el acto que reclama el dieciséis de abril, su plazo para controvertirlo transcurrió del diecisiete al diecinueve de abril del año en curso, de manera que si la demanda se presentó hasta el veintinueve del referido mes, es claro que resulta inoportuna; con lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 369 fracción III del Código de la Materia.-----

Por lo que respecta al expediente TEEP-A-030/2013. Esta ponencia propone tener por actualizada el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en la presentación de la demanda fuera de los plazos que señala la ley.-----

Se estima ello, porque partiendo de la premisa de que en fecha tres de mayo de dos mil trece el actor conoció el escrito donde se le da contestación a sus escritos de diecisiete y dieciocho de abril de dos mil



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

trece, a partir de esa fecha comenzaba a correr el plazo para su impugnación.-----

Ello es así, pues de las manifestaciones hechas por el reclamante en su demanda, se desprende que mediante el escrito de dos de mayo de dos mil trece y notificado el tres de mayo del mismo mes y año conoce el acto que se reclama, es decir, que el Comité Directivo Estatal le comunicó que: no tiene conocimiento de algún acuerdo tomado para realizar alguna encuesta y tampoco reconoce que se haya tomado algún acuerdo de seis de abril de dos mil trece y mucho menos conocimiento de la metodología para realizar algún tipo de encuesta.-----

Por lo expuesto con base en los elementos temporales que se desprenden de las manifestaciones hechas por el apelante en su escrito inicial mismas que tiene valor probatorio pleno por forma espontánea por el accionante en su escrito de demanda. Se llega a la conclusión de que existe un impedimento para el estudio de fondo, pues si la demanda se presentó hasta el siete de mayo siguiente, es evidente que feneció el plazo de tres días que establece el artículo 350 de nuestro Código Electoral Poblano, de ahí que su acción no puede prosperar, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III, consistente en la presentación extemporánea de la demanda. -----

Finalizando con el recurso 031/2013. Se propone sobreseerlo en términos de lo señalado en el artículo 372 y la fracción VIII del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

Toda vez justiciable impugna el acuerdo CG-AC-054/13 de ocho de mayo de dos mil trece, empero; no plantea motivos de disenso encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino mas bien esgrime acontecimientos dirigidos a poner en evidencia que el Partido Acción Nacional, indebidamente hizo incurrir a la autoridad administrativa en un error, dado que a decir del actor éste no siguió correctamente sus procedimientos partidarios al momento de la designación del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coronango, pues esta debía realizarse en base a una encuesta en la que él no participó pese a estar registrado.-----

Situación se robustece de igual manera con el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable el cual goza de pleno valor probatorio pleno, pues advierte que los hechos de los cuales se duele,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fueron cometidos por un ente diverso al que representa en fechas anteriores a la emisión del acto reclamado y en los cuales el no tiene injerencia.-----

Por otro lado el demandante acude de nueva cuenta a las razones esgrimidas en los recursos de apelación TEEP-A-029/2013 y TEEP-A-030/2013; mismos que se encuentran acumulados al presente expediente, y ya fueron analizados en términos de los considerandos previos y fueron sobreseídos.-----

De ahí que ya fueron sobreseídos sus anteriores recursos por extemporaneidad, en el presente disenso que se analiza es imposible estudiar actos que ya han quedado firmes, pues no fueron impugnados oportunamente por el apelante, por tanto, ello no permite que ahora en base a la impugnación que hace valer respecto al acuerdo CG/AC-054/13 de ocho de mayo de dos mil trece emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, puedan ser analizados los motivos de agravio que en realidad están enderezados contra una determinación partidaria, que no fue combatida en tiempo.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario Instructor Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación referente al asunto expuesto cuenta por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:.- Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: con el proyecto .-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PÉRDOMO: a favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con mi proyecto.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la resolución del Recurso de Apelación ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO.- Se sobreseen los recursos de apelación identificados con las claves **TEEP-A-029/2013, TEEP-A-030/2013 y TEEP-A-31/2013**, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 372 fracción II y III en relación con el artículo 369 fracciones III y VIII del Código Comicial.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Solicitaría una pequeña pausa para seguir con el siguiente y último expediente para que tomen un poco de agua :-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: mayo de dos mil trece, en consecuencia Secretario Instructar, cucus waldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase a dar cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación número TEEP-A-32/2013, que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal por el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias señora y señores magistrados, con su autorización doy cuenta con el proyecto de resolución de la apelación identificada con el número TEEP-A-32/2013 en el presente recurso de apelación es promovido por el ciudadano Ramón Toxqui Romero, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución R/CC-002/13 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el primero de abril de dos mil trece, por la cual se ordenó el registro de la coalición denominada "Puebla Unida", para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013. -----

Para el caso en estudio, se advierte por parte de este Tribunal Electoral del Estado, que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y III del Artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las cuales hizo valer la Autoridad Responsable, atento a lo que se razona a continuación.-----

No obstante que el recurrente Ramón Toxqui Romero es militante del Partido de la Revolución Democrática, no existió en autos documento idóneo con el que pruebe algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria ante el órgano emisor del acto reclamado, que lo legitime para poder impugnar la resolución emitida por el Consejo General



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del Instituto Electoral del Estado, siendo evidente que ante tal omisión, carece de personalidad para comparecer ante esta instancia jurisdiccional para hacer valer el medio de impugnación que pretende de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I y 361 del Código Electoral.-----

De esa forma, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión de un derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada; resultando que el ciudadano Ramón Toxqui Romero, en ningún apartado de su escrito, se apersona como contendiente a un puesto de elección popular de su partido, en la elección 2012–2013.-----

Conforme a lo anterior, no se aprecia por esta Ponencia la necesidad en que se encuentra el actor de obtener la declaración de un derecho o la imposición de una condena, ya que el mismo no demuestra una afectación directa a sus derechos político-electorales, en atención a que la repartición de porcentajes a cargos de elección publica, que acordaron los partidos coaligados, y que en su momento fue aprobada por la resolución R/CC-002/13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en nada le afecta al apelante, siendo que no participa activamente como militante postulado a un cargo público por parte de su partido, por lo que tal agravio resulta injustificado, generando la consecuencia lógica de improcedencia por falta de interés jurídico.-----

En otro orden de ideas y tocante a la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación materia de análisis, es pertinente señalar que este Tribunal Electoral pudo corroborar que fue recibido en la oficialía de partes del Organismo Administrativo Electoral, el veinticinco de abril del año que transcurre, el apelante al identificar el acto reclamado, mencionó que tuvo conocimiento de éste el día veintidós de abril de dos mil trece, por medio del portal de Internet del mencionado Instituto.-----

Sin embargo, al analizar la copia certificada de la resolución R/CC-002/13 y el escrito de apelación, se pudo verificar que la misma fue aprobada en la sesión especial de fecha primero de abril de dos mil trece, habiendo asistido el representante propietario del Partido de la Revolución



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Democrática y que se trata de la resolución que el apelante califica como acto reclamado en su escrito recursal.-----

Luego entonces, si el dispositivo legal 350 del Código Electoral, establece que el recurso jurisdiccional de apelación debe hacerse valer dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, entonces, al contrastar la fecha de presentación del recurso de apelación hecho valer por el actor, de veintidós de abril de dos mil trece con la fecha en que fue emitida la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de primero de abril de dos mil trece, se concluye que su presentación fue extemporánea.-----

No pasa desapercibido para esta ponencia, que suponiendo que el acto que reclama como ciudadano en realidad afectara algún derecho subjetivo del impugnante y tuviera legitimación para impugnarlo, entonces, si la difusión en el Periódico Oficial del Estado, de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, donde aprueba y ordena el registro de la Coalición Puebla Unida, fue publicada en quince de abril del presente año, y el recurso de apelación materia de análisis fue interpuesto con fecha veintidós de abril de dos mil trece, es inconcuso que aún así su presentación sería extemporánea, en razón de que entre ambas fechas transcurrieron siete días.-----

Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos precedentes, con fundamento en los artículos 369 fracciones I y II, en relación con la fracción III del artículo 372 del Código Comicial, al actualizarse las causales de improcedencia durante la instrucción del presente recurso de apelación, esta Ponencia propone el sobreseimiento del mismo.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el presente proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario Instructor Israel Argüello Boy, sírvase a tomar la votación respectiva por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:- Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: a favor del proyecto
magistrado .-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier
de Unanue y Bretón.-----

MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: con el
proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo
Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del
proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le
informo que el proyecto de la resolución del Recurso de Apelación ha sido
aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:-----
ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano
Ramón Toxqui Romero, en términos de lo argumentado por el
considerando segundo del párrafo del presente fallo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Oswaldo Alfredo
Domínguez Escobar sírvase dar cuenta con el proyecto de resolución del
recurso de apelación número TEEP-A-35/2013, que se somete a
consideración del Pleno de este Tribunal por el Magistrado Ricardo Adrián
Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias señora y señores magistrados doy
cuenta con el proyecto de sentencia de la apelación identificada con el
número TEEP-A-35/2013.-----

El presente proyecto versa sobre el recurso de apelación interpuesto por la
Ciudadana Mariela Mora Huidobro, en contra de la Resolución de la
Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario
Institucional, dictada dentro del Recurso de Inconformidad identificado con
el número de expediente RI-02/CUE/2013, promovido en contra del
Dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el cual se declaró
la improcedencia de la solicitud de registro de la ahora apelante como
Precandidata a Presidente Municipal, del Municipio de Cuetzalan, Puebla,
dentro del Proceso Electoral Local 2012-2013.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Previo al estudio de fondo, esta ponencia analizó si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público. ---- Este Órgano Colegiado advierte que la fracción III del numeral 372 del Código Electoral establece que procederá el sobreseimiento de los recursos cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; por su parte la fracción III del artículo 369 de la codificación en comento establece que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando se interpongan fuera de los plazos que señala la ley electoral local.- Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, y cuando se trata de medios de impugnación emanados de los procesos de selección interna de los partidos políticos su presentación se sujetará a lo señalado en la normatividad interna de cada uno de los institutos políticos o, en su defecto, a lo establecido en la legislación electoral aplicable en lo relativo a su procedencia.-----

En la especie, tal y como se desprende de los autos que integran el expediente, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RI-02/CUE/2013, el once de mayo de dos mil trece y dicha resolución fue notificada a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día once de mayo de dos mil trece, lo que se acredita con el notificación personal que obra en autos, razón por la cual de considerar la ahora actora que tal acto le causaba alguna trasgresión a su esfera jurídica debió impugnarlo dentro del término de cuarenta y ocho horas, mismo que transcurrió entre las quince horas con cuarenta y cinco minutos del once de mayo y las quince horas con cuarenta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil trece; en consecuencia, al promover el recurso ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a las catorce horas con cincuenta minutos del catorce de mayo de dos mil trece, según se desprende de la razón de recepción hecha por la citada Comisión, se evidencia la extemporaneidad en la presentación del mismo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Analizado lo anterior, advirtiéndose que el medio de impugnación ha sido recibido y se encuentra en periodo de instrucción y toda vez que el escrito recursal se presentó fuera de los plazos que establece la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 372 en relación con el diverso 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por lo tanto, esta Ponencia propone SOBRESEER el presente recurso de apelación.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el presente proyecto.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a tomar la votación correspondiente por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:- Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: a favor del proyecto.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la resolución del Recurso de Apelación ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Vicente Hernández Montiel, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos a tratar, siendo las veintiún horas con quince minuto.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY